



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 539-2023-MINEM/CM

Lima, 23 de junio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0857-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Anaximandro Torres Detquizan  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

### I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Informe N° 1126-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Anaximandro Torres Detquizan es titular de las concesiones mineras "ANAX 01", código 51-00004-16 y "ANAX 02," código 51-00005-16, vigentes al año 2018. Asimismo, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Anaximandro Torres Detquizan; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2018 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
-  2. A fojas 04 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado fue titular de las concesiones mineras citadas en el numeral anterior.
-  3. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Anaximandro Torres Detquizan se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "ANAX 02"; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.
4. Por Auto Directoral N° 0967-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Anaximandro Torres Detquizan, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 539-2023-MINEM-CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1126-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Anaximandro Torres Detquizan, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 1796-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de agosto de 2022, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con inscripción "vigente" en el REINFO respecto del derecho minero "ANAX 02" desde el 07 de marzo de 2017. En virtud de ello, queda acreditado que Anaximandro Torres Detquizan tiene la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Anaximandro Torres Detquizan, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes mencionado se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Anaximandro Torres Detquizan:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 539-2023-MINEM-CM**

8. Con Escrito N° 3359944, de fecha 07 de setiembre de 2022 (escrito de descargos), el administrado señala, entre otros, que se le aplica una multa de régimen general, sin considerar que su concesión minera tiene una extensión de 100 hectáreas correspondiente a la minería artesanal, y por no encontrarse inscrito en el módulo de acreditación de PPM o PMA, la presunta infracción y la sanción impuesta, no se encuentra válidamente motivada.
9. Por Resolución Directoral N° 0857-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2022, el Director General (d.t.) de Minería señala, en relación al escrito de descargos (Escrito N° 3359944), que los argumentos esgrimidos por el administrado no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Anaximandro Torres Detquizan, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Anaximandro Torres Detquizan con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
11. Con Escrito N° 3372379, de fecha 10 de octubre de 2022, Anaximandro Torres Detquizan interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0857-2022-MINEM/DGM.
12. Mediante Informe N° 2466-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Directora de la Dirección de Gestión Minera señala, entre otros, que el recurso de apelación presentado por Anaximandro Torres Detquizan, debe ser calificado como recurso de revisión.
13. Mediante Resolución N° 0150-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 17 de noviembre de 2022, sustentada en el informe señalado en el numeral anterior, el Director General (d.t.) de Minería dispone conceder el recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00005-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de enero de 2023.
14. Mediante Escrito N° 3511762, de fecha 08 de junio de 2023, Anaximandro Torres Detquizan amplía los fundamentos a su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



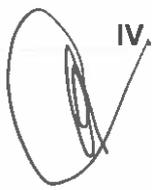
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 539-2023-MINEM-CM**

-  15. Se le atribuye, presuntamente, no haber presentado la DAC correspondiente al año 2018, por la concesión minera "ANAX 02", la cual tiene una extensión de 100 hectáreas; aplicándole, para afectos de la sanción, el régimen general de la mediana y gran minería, por el solo hecho de no encontrarse registrado en el Módulo de Acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, sin considerar si la concesión minera otorgada a su favor califica como mediana o gran minería, conforme a los criterios establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ya que de acuerdo a su extensión corresponde a una minería artesanal. En ese sentido, la sanción impuesta resulta desproporcional, vulnerándose así el Principio de Razonabilidad, debiéndose determinar de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo de artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería.
16. No se advierte un análisis de proporcionalidad de la sanción impuesta, así como tampoco existe un análisis de la naturaleza real de la presunta conducta infractora vinculado con la calificación real de la concesión minera de la cual es titular.
-  17. En la concesión minera "ANAX 02", no se llegaron a tramitar las autorizaciones respectivas, por tanto, durante el tiempo que estuvo vigente la citada concesión minera no ha realizado ninguna actividad minera. En consecuencia, no se encuentra obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0857-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2022, que sanciona a Anaximandro Torres Detquizan por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

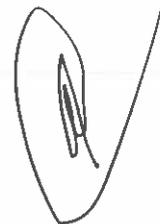
 **IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

-  18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 539-2023-MINEM-CM**

-  19. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
-  20. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 2.
-  21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
22. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento, regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
-  23. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 539-2023-MINEM-CM**

o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



25. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente durante el año 2018, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con código de REINFO N° 658351, respecto de la concesión minera "ANAX 02". Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.

26. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de los derechos mineros señalados en el punto 1 de la presente resolución durante el año 2018, y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización respecto de la concesión minera "ANAX 02", se encuentra incurso en el literal



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 539-2023-MINEM-CM**

h) señalado en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.



27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



28. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 03 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 1 como último dígito (RUC 10337262711), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Anaximandro Torres Detquizan sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



29. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe señalar que no sólo hay que tener la condición de PPM o PMA sino que esta condición se debe acreditar ante la DGM con una declaración jurada bienal, tal como lo señala la normatividad minera. Asimismo, se advierte que el recurrente no cuenta con calificación de PPM o PMA, conforme se puede observar en la imagen que obra a fojas 11 vuelta, por lo que se le debe aplicar la sanción bajo el régimen general.

30. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 17 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Anaximandro Torres Detquizan contra la Resolución Directoral N° 0857-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

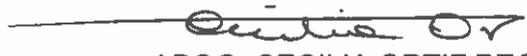
**RESOLUCIÓN N° 539-2023-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Anaximandro Torres Detquizan contra la Resolución Directoral N° 0857-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)